Fecha: Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-31-007701-2013-00061-00 **RI 17340**
Sentenciado: JUAN CARLOS FERNANDEZ DUQUE
Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto interlocutorio Nº 410

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado **JUAN CARLOS FERNANDEZ DUQUE** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 24 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla, Ley 600, condenó a **JUAN CARLOS FERNANDEZ DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.717.891 a la pena principal de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS.** No concediéndole subrogado penal alguno y en consecuencia se libra la orden de captura contra el procesado. Teniéndose que la decisión quedó ejecutoriada el día 10 de febrero de 2014, en atención a que fue notificada a las partes por edicto y no se interpusieron recursos.

Seguidamente, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remitió a este despacho el proceso en referencia por habernos correspondido en reparto, a fin de entrar a vigilar la pena impuesta al condenado.

Finalmente, el 11 de octubre de 2016 mediante Auto de Sustanciación No. 582 el Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta, ordenando emitir orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta por el juzgado fallador emitiéndose orden de captura No. 036 a las autoridades pertinentes en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.
Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

> ***ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL****. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,* ***pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años***

> ***contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia***. *(Subraya y negrilla para resaltar)*
>
> ***La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.***
>
> ***ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde 10 de febrero de 2014, siendo que la pena impuesta fue de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, no siendo aprehendido en razón de este proceso, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 10 de febrero de 2021.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 10 de febrero de 2014, habiendo transcurrido más de 7 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor de la condenada.

Revisado el aplicativo SISIPEC WEB, pudo constatarse que el condenado aparece registrado en baja dentro de dicha base de datos por otro proceso.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados antecedentes e inhabilidades.

En el caso de la página WEB de la Policía Nacional, se pudo verificar que la sentenciada le aparece que "**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor de la ciudadana **JUAN CARLOS FERNANDEZ DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.717.891, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Tercero. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/MMP

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ
JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54921110d59afd51d243eca0847a9fa251cfafbd0791bcc225352bf96fb2f184**
Documento generado en 05/05/2021 11:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica